

INSTRVCCION QVE SV MAGESTAD MANDA GVARDAR para la execucion de la prematica que en veynte y cinco de Iunio deste año se ha promulgado, en razon de la reducion de la moneda gruessa de vellon, y satisfacion que se ha de dar de la Real Hazienda, à los particulares que se hallaren con ella. Y lo demas contenido en dicha Prematica.

EL REY.



POR quanto por auer crecido la moneda del vellon, à causa de las publicas necessidades que son notorias, y escusar à mis vassallos de nueuas cargas, y repartimientos para ellas, ha resultado, que los precios de todas las mercaderias y mãtenimientos, ayan crecido excessiuamente, y la plata y oro, que es la comercial en estos Reynos, se aya retirado absolutamente, perdiẽdo el vso de moneda, y reduciendose à mercaderia, por los premios excessiuos, a que ha llegado, descaeciendo con esto las rentas de nuestros subditos y vassallos, y el comercio vniuersal de mi Monarchia, y desseando poner remedio en ello, por vna nuestra ley y prematica, del dia de la fecha della, hemos mandado, que para que todo buelva à su antiguo estado, se baxe y reduzga la dicha moneda de vellon, y que assimismo se dè satisfacion à todos los interessados en los depositos hechos antes de aora, de que constare legitimamente, y à los demas particulares que se hallaren con el vellon, entregandolo dentro de seis dias, en las arcas, que para esto se señalaren, y no pudiendose recebir en ellas en el dicho termino, registrandolo ante la justicia, y depositandolo realmente, como mas particularmente se contiene y declara por menor en la dicha ley: y porque de la dicha baxa, y reducion, pueden resultar varios fraudes, ò suposiciones de depositos, y registros, y otras negociaciones en perjuizio, assi de mi Real Hazienda, como de personas particulares, y mi

A

mi animo es, que junto con dar satisfacion de la perdida que causare la dicha reduccion, se escusen los dichos fraudes, para que mis vassallos en quanto sea possible, tengan el mayor aliuio que la materia permite, y yo se le pueda dar; y para que en lo vno y otro aya la preuencion necessaria, mandamos, que luego que la dicha Ley y Prematica se aya publicado en esta Corte, se remitan traslados autenticos della, y desta mi Cedula con correos en diligencia à todas las Ciudades, Villas y lugares cabeças de partido, con orden, de que desde alli se remitan los traslados necessarios a los lugares de su jurisdicion, y guarden en su execucion y cumplimiento la forma siguiente.

1 Luego que ayan recibido la dicha ley, y esta Instruccion sin comunicarla mas que a las personas que adelante se dira con sumo secreto irà a casa de los Fatores, Assentistas, y hombres de negocios, Depositarios, y Tesoreros, Recetores, pagadores, fieles y cogedores, y otras personas que tengan hazienda, y rentas Reales, ò la administren por los dichos Assentistas y sus cobradores, y de las demas personas particulares, que pareciere conueniente, y tengan tratos y caxa en su casa; y tambien a las de Administradores de Estados, y de otros bienes y rentas pertenecientes a los Grandes, y Titulos, y otras personas singulares, tutores, mayordomos de Iglesias, y Conuentos, y de todos lo demas de que huuiesse noticia que administran hazienda de mis subditos, y por ante Escriuano harán registro de la cantidad de vellon que cada vno tuuiere, pesando a, y poniendo el peso de cada esportilla, ò talego, y el numero dellos; y auiendolo pesado, y registrado, lo pondràn en vna pieza, ò aposento con toda seguridad, y resguardo, clauando puertas, y ventanas, y dexando solo vna puerta, la qual se ha de cerrar con tres candados, ò llaues diuersas, y vna dellas ha de tener la misma justicia, otra el Escriuano que consigo lleuare, como no sea pariente del Recetor, y otra quedarà al mismo Recetor, ò Depositario; y esto mismo se hará en las otras ciudades, villas, y lugares, aunque no sean cabeça de partido, y lo executen las justicias, y Alcaldes ordinarios dellas; y para esto los dichos Corregidores, Cabeças de Prouincia, y partido, embien el mismo dia las ordenes necessarias cō traslado desta instrucciō, assi para lo de Señorio, como de Abadengo.

2 Y porque esta diligencia se ha de hazer en vna misma ora, y a vn mismo tiempo en todas las casas de los dichos Depositarios, y demas personas arriba referidas, si el Corregidor por su persona no lo pudiere executar, mādamos, que yendo èl personalmente a la casa donde huuiere mas dinero, y que le pareciere que necessita de mayor cobro, à las demas embie su Alcalde mayor, ò Teniente, acompañado de dos Regidores de la mayor satisfacion, y de vn Escriuano, que tambien lo sea, para que el registro se haga a vn tiempo, y en los lugares particulares assista el Cura con las justicias.

3 Por lo que toca a esta Corte, se embiarà ordenes mias à cada Presidēte, para que cada vno, por lo que le toca, mande hazer el mismo registro en todas las bolsas depēdientes de su disposicion; y el Presidente del Consejo darà la forma que le pareciere, para que la dicha ley, y esta instruccion se remita a los lugares del partido desta villa.

4 En las ciudades de Valladolid, Granada, Audiēcia de Seuilla, y la Coruña se remitiran los despachos a los Presidentes, y Regente de aquellas Chancillerias, y Audiencia, y a la Coruña al Gouernador, los quales juntandose con el Assistente, y Corregidores, y valiendose de los Oidores de aquellas Chancillerias, y Audiencias, elijan de aquellos de quien tengan mayor satisfacion, y les ordenarán, que por sus personas executen la dicha diligencia en vn mismo

tiempo,

tiempo, y en vna misma ora, y con el recato que la materia pide.

5 En todas las ciudades, villas, y lugares destos Reinos donde asistieren, ò se hallare alguno, ò algunos del mi Consejo, ò Consejos, Oidor, ò Alcalde, ò Alcalde de hijosdalgo, ò Contadores, ò Administradores generales de qualesquiera rentas mias, ò Juezes de comision, nombrados por los del nuestro Cõsejo, los Corregidores, y demas justicias, a quien irán dirigidos estos despachos, se lo auisaràn luego, para que acompañandose con ellos, y con su acuerdo, interuencion, y asistencia, se haga el registro, y en los lugares donde huuiere casas de moneda se harà el registro en ellas con asistencia, y acuerdo del Superintendente que huuiere en ellas por el Consejo de Hazienda, distinguiendo la moneda que se hallare resellada, y por resellar, y haziendo notoria la dicha ley al Superintendente, para que desde entonces se suspenda el resello.

6 Al mismo tiempo que se hiziere el registro del dinero en las caxas de todas las personas que quedan referidas, se les ha de tomar declaracion de los libros que tienen de cargo, y data, con distincion, obligãdoles a que los exhibã; y al principio de la primera partida, y al fin de la vltima firmarà el Corregidor, y el Superintendente, ò Ministro que interuiniere con él, dexando numeradas las hojas que tuuiere cada vno de los dichos libros, para que en todo tiempo cõste el vellon que han deuido tener de lo que assi huuieren recibido hasta el dia del registro.

7 Hecha esta diligencia del registro, y en el mismo dia harán publicar la ley, y prematica de la baxa de la fecha deste dia, que con esta instruccion se les remite, haziendola pregonar en todas las partes publicas, y acostumbradas, por ante Escriuano, que dello dé fee.

8 Por quanto en la dicha prematica se ofrece, que se darà satisfaciõ en juro sobre la renta del tabaco, y assi mismo en los demas efetos que van señalados en ella, de la perdida que tuuieren los particulares en el vellon, con que se hallaren el dia del registro, entregandolo dentro de seis dias en las arcas que yo mandaré señalar para ello, las dichas Justicias, y Ministros a quien fuerẽ dirigidos estos despachos, nombraràn cada vno en el lugar que le tocare vna persona abonada, en cuya casa se ponga vna arca con tres llaues, que esté a cargo de la dicha persona, dandole a ella vna llaue, y otra tendrà la misma Justicia, y otra el Escriuano, ante el qual se han de hazer todos los depositos del vellon, que los particulares quisieren entregar dentro de los dichos seis dias recibiendolo por el valor que tenia antes de la baxa, y dandoles testimonio dello, para que en virtud dél, y de la carta de pago que huuiere dado el dicho Depositario, se le dé por mi Consejo de Hazienda satisfacion en principal de juro, ò en los demas efetos que eligiere en conformidad de lo dispuesto por la dicha prematica: y en las Ciudades donde huuiere Casas de moneda, se pondrà esta arca a cargo de los Tesoreros dellas, por auerse de fundir en ellas el vellon que procediere destos efectos.



6 Que el vellon que se registrare en poder de los dichos Tesoreros, Arrẽdadores, y demas personas que van referidas, quede debaxo de las dichas tres llaues, y no se les entriegue, ni desencierre, hasta passados los dichos seis dias, para que se escuse, que con este mismo dinero, pidã satisfacion en los juros, y demas efetos referidos los particulares, a quien no huuiere tocado la baxa, y solamẽte en caso, que al tiempo del registro ayan declarado, que toca el vellon a algun particular, ò constare legitimamente, pidiendolo, él, y queriendolo passar a la

dicha

dicha arca de tres llaues, para que se le dè satisfacion, se le podrá entregar para este efecto, dentro de los dichos seis dias, y no para otro alguno.

10 En caso que por falta de comodidad, ò tiempo para recibir el dinero en las dichas arcas, no pudieren los particulares entregar dentro de los dichos seis dias el vellon con que se hallaren, para q se les dè satisfacion de ellos, pareciẽdo ante las mismas Iusticias por peticion, y ofreciendo el registro, y deposito Real, lo admitiràn, y haziendolo en el Depositario abonado, que la misma Iusticia le señalare dentro de los dichos seis dias, se podrà passar despues este mismo vellon a las dichas arcas dentro de dos meses, y dar testimonio de la entrada, y carta de pago del Depositario, para que en virtud della se le pueda dar satisfacion por mi Consejo de Hazienda.

11 Passados los dichos seis dias, contados desde el dia de la publicacion de la dicha prematica, no se admitirà en las dichas casas el vellon de ningun particular, no auiendo hecho en ellos el registro, o deposito ante la Iusticia, como queda dicho, por quanto con el auiso del termino que yo les concedo a todos, es visto auer renunciado la satisfacion que deseo darles de la perdida que tuuieren en el vellon, con que les cogiere la baxa.

12 Que si despues de auer entregado en las arcas qualquiera particular e vellon con que se hallare, se le ofreciere otro empleo de mayor conueniencia si ya que el que yo ofrezco, para satisfacion de la baxa, se le buelua, pidiendole dentro de dos meses, y recogiendo el testimonio, ò carta de pago original que se le huuiere dado al tiempo del entrego, para que se note, y preuenga, que no se le ha de dar satisfacion por mi Consejo de Hazienda.

13 Que en las bolsas publicas, y demas rentas, las Iusticias assistan, y no pudiendo, pongan personas de satisfacion, con Escriuano que dé fee del dinero que entraré en los dichos seis dias, y hasta passados, no se pague a nadie, y este encerrado, por escusar los inconuenientes referidos. Dada en el Buen-Retiro a veinte y cinco de Iunio de mil y seiscientos y cincuenta y dos años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Martin de Villela.

Con licencia, En Seuilla por Iuan Gomez de Blas, Año 1652.